

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-087/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: RUBÉN RODRÍGUEZ
JIMÉNEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Rubén Rodríguez Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional a quien le atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad

electoral, que hace consistir en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El cinco de mayo de dos mil quince, el ciudadano Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Rubén Rodríguez Jiménez, por hechos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda electoral.

II. Acuerdo de recepción de queja, radicación y admisión. El doce de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja; lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo bajo la clave **IEM-PES-138/2015**; ordenó diligencias de investigación; lo admitió a trámite, emplazó a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Desahogo de audiencia y contestación de la denuncia. El veintisiete de mayo del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de un autorizado del

denunciante y de un autorizado del Partido Revolucionario Institucional, quienes manifestaron en dicha diligencia, lo que a sus intereses convino; asimismo se tuvo por presentado el escrito del denunciado en donde ofreció una prueba.

IV. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-138/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-087/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos y ordenó radicar el expediente.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de junio del año que transcurre, se consideró que se encontraba debidamente integrado el expediente, por lo tanto, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado, en las manifestaciones formuladas en su escrito de pruebas y alegatos, señala que la denuncia resulta evidentemente **frívola**.

Primeramente, debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende

referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados en la queja son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Ahora, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257,

¹ Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el presente caso, de la lectura de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, se puede advertir que no se actualiza el supuesto a que alude el denunciado, en razón de que el partido

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

denunciante señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán, es decir, denuncia la comisión de supuestas infracciones a las normas de propaganda electoral, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se impongan las sanciones correspondientes, lo que demuestra que no son denuncias carentes de sustancia o trascendencia, dado que exponen las razones por las que, a su juicio es procedente, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón al denunciado; y, por lo tanto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se precisó en el auto de radicación.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste en esencia en que el candidato a presidente municipal de Contepec, Michoacán, ciudadano Rubén Rodríguez Jiménez, ha cometido infracciones a la normatividad electoral, relacionada con la **propaganda utilizada**, lo que conlleva a una violación a los principios de **legalidad, equidad y de separación iglesias-Estado**, sustentándose al respecto en los siguientes hechos:

Único. Que el denunciado, por medio de su página de “Facebook”, está mezclando la religión católica y símbolos religiosos con su propaganda proselitista electoral con el propósito de confundir al electorado y obtener su voto; lo cual se desprende del video que ahí mismo se publicita, pues en distintos momentos se advierte al candidato con una casaca que tiene estampada la imagen de la virgen de Guadalupe, además de sostener un crucifijo de grandes proporciones.

II. Excepciones y defensas. La parte denunciada mediante su escrito de contestación a la denuncia, hace valer las siguientes:

1. Que el quejoso no acredita con pruebas la existencia de los hechos denunciados pues únicamente aportó información de la página de Facebook.
2. Que el video denunciado no existe como se puede corroborar de la página de internet que solicita se certifique.
3. Que las imágenes denunciadas corresponden a una peregrinación en la que participa cada año, en específico esas fotografías fueron tomadas el diez de octubre de dos mil catorce.
4. Que esa cuenta de Facebook fue hackeada para incluir el video, por lo que se trata de propaganda negra en su contra.

QUINTO. *Litis.* Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas en el apartado anterior, el punto sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye determinar:

1. Si existe la propaganda denunciada que se encuentra en la red social “Facebook” de Rubén Rodríguez Jiménez.
2. Si esa propaganda es violatoria de la normativa electoral, específicamente al utilizar símbolos e imágenes de carácter religioso que impliquen una vulneración al principio de separación iglesias-Estado.

SEXTO. Elementos probatorios. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.³

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las

³ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,⁴ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.⁵

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I.- Pruebas ofrecidas por las partes.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

1. Prueba aportada por el denunciante:

a) Prueba Técnica. Disco compacto, que contiene dos videos obtenidos de la página de Facebook del denunciado en la liga de internet <https://www.facebook.com/pages/Rubén-Rodríguez/465889830233067?fref=ts>, que se solicitaron fueran certificados.

b) Documental pública. Consistente en la certificación de la página web materia de la denuncia, realizada por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Contepec, del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se señala que su contenido

⁵ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

corresponde al de los videos del disco compacto señalado en el punto que antecede.

c) Instrumental de actuaciones. *“Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito”.*

d) Presuncional legal y humana. *“Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente”.*

2. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

a) Acta de verificación del contenido de disco compacto, realizada por servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán sobre el contenido del disco compacto aportado por el actor, mismo que contiene dos archivos de video.

b) Acta de verificación de página electrónica, relativa al perfil de “Facebook” del denunciado, que corresponde a la proporcionada por el quejoso.

3. Pruebas ofrecidas por el denunciado:

a) Acta de verificación de página electrónica, relativa al perfil de “Facebook” del denunciado, en la cual se hizo constar que ese contenido no está disponible.

II. Valoración individual de las pruebas.

1. En torno a todas las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.
2. En tanto que, respecto a las pruebas técnicas referidas también en el apartado correspondiente, arrojan diversos indicios como son la existencia de videos que se vincula aparentemente con la página de red social “Facebook” correspondiente al denunciado; indicio que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual, no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional⁶.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, se desprende:

Único. Que el veintiocho de abril y catorce de mayo de dos mil quince, en la página de Facebook del denunciado localizable en la liga de internet <https://www.facebook.com/pages/Rubén-Rodríguez/465889830233067?fref=ts>, constaba el video materia de la denuncia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el caso, aduce el partido político quejoso que Rubén Rodríguez Jiménez ha **utilizado en su propaganda símbolos e imágenes de carácter religioso**, con el objeto de obtener la simpatía y apoyo para su candidatura, vulnerando con ello el principio de separación Iglesias-Estado.

⁶ Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al caso, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con el hecho denunciado se transgredieron las normas que regulan la propaganda electoral, o si por el contrario, resulta apegado a la normativa aplicable⁷.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”.

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva,

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas

a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los Partidos Políticos;

[...]

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad Administrativa las siguientes:*

[...]

II. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas, para el Estado de Michoacán, se colige lo siguiente:

- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de

medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En relación a lo anterior, el numeral 87, inciso o), del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que es una obligación –en principio, de los partidos políticos– abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De este último dispositivo legal se desprende que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se

representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

De lo anterior, resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; que este Tribunal Electoral considera es aplicable también para los candidatos⁸, pues al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; como lo es el caso de Rubén Rodríguez Jiménez, quien es candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia del Municipio de Contepec, Michoacán, y por ende sujeto de aplicación de la norma, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Considerar lo contrario, llevaría necesariamente a trasgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de

⁸ Similar criterio se sostuvo en el expediente TEEM-JIN-16/2007, cuya sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, se encuentra visible en la página de internet de ese Tribunal, <http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/08/TEEM-JIN-016-2007SAHUAYO.pdf>.

legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral su conducta debe ser acorde con la ley y la constitución, al igual que el resto de los contendientes, *so pena* de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.⁹

Al respecto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el procedimiento identificado con la clave SER-PSC-87/2015, destacó que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista

En el caso, a fin de acreditar el uso de símbolos religiosos en la propaganda del aspirante a candidato, la parte quejosa se limitó a ofrecer como pruebas, las mismas que se describieron en relación al hecho número uno, esto es pruebas técnicas

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

consistentes en videos que señalan fueron tomados de la cuenta personal contenida en la red social denominada “Facebook” ubicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/pages/Rubén-Rodríguez/465889830233067?fref=ts>.

Asimismo, obran en autos certificaciones respecto de dichos videos, de veintiocho de abril, catorce y veinticuatro de mayo de dos mil quince, consultable a fojas 34 a 37 y 47 a 145 del expediente, realizadas por personal del Instituto Electoral de Michoacán, única y exclusivamente respecto de su existencia en la página de Facebook, más no de la veracidad de su contenido.

Medios de prueba que resultan insuficientes para tener por actualizada la existencia de propaganda en la que se hayan utilizado símbolos religiosos.

En principio, porque como se advierte, se trata solamente de pruebas técnicas que como lo establece el artículo 259, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no cuentan por sí solas con valor probatoria pleno, sino con valor indiciario, por lo que no acreditan por sí mismas el hecho denunciado; criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Pero además, y de manera destacada como ya lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en relación a las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De tal forma, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Por tanto, la referida Sala Superior ha sostenido¹¹ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de Facebook no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En consecuencia, **por sí solas**, las imágenes y los videos contenidos en la página de “Facebook” en cuestión, por lo que ve al supuesto uso de símbolos religiosos denunciados por los institutos políticos actores, **sin que existan otros medios que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlos como propaganda indebida**, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Es de señalar que incluso pasando por alto el análisis anterior, de lo aludido por el instituto político actor se advierte que se constriñó a referir que:

En el video denominado “CON LOS DE MI CLASE”, se observa que del minuto 1:12 al minuto 1:16 se observa al denunciado portando una casaca la cual en el pecho tiene plasmada la imagen de la virgen de Guadalupe, además de

traer en las manos un crucifijo de gran tamaño, y que en otro momento del minuto del 2:37 al minuto 2:40, aparece con la misma imagen de la virgen de Guadalupe, respecto de lo que señaló: *“ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, el grado de influencia e impacto y sumando las dos pruebas, por lo menos serían 23 personas ajenas a las usuarias de la red social denominada Facebook. Las cuales tuvieron una presencia, en dicho mitin, y de manera directa sufrieron una difusión de propaganda electoral prohibida y la cual es grave, ya que fue de símbolos religiosos.”*.

De donde se desprende que el denunciante asevera que existió un mitin y cuantifica el impacto que tuvo el actuar del denunciado, en atención a la cantidad de personas que se observan en el video, sin embargo, existe una imposibilidad material para que este Tribunal pudiera analizar el evento, *per se*, al margen de su referencia en la red social de Facebook, pues el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a este hecho en particular, imprescindibles para demostrar, al menos, de manera indiciaria su existencia; esto es, la premisa en la que sustentó su pretensión fue en relación a la difusión de propaganda indebida en Facebook, lo cual ha quedado desestimado, y no así en la realización del evento por sí mismo, y respecto del cual, como también ya se indicó, no se precisaron sus circunstancias, mucho menos se aportaron pruebas al respecto¹².

¹² Similar criterio sostuvo este Tribunal en la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil quince en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-016/2015.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el denunciante invoca en su favor el criterio contenido en la sentencia dictada dentro juicio identificado con la clave ST-JRC-7/2015 dictada por la Sala Regional de Toluca¹³.

En dicha sentencia la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, en la parte que interesa al actor, establece lo siguiente:

“4) Incluso, la responsable precisó que con independencia de los anteriores argumentos, ello no implica que los mensajes o contenido en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, pues por el contrario, cuando su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara la invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir promoción personalizada indebida o actos anticipados campaña.”

Al respecto este Tribunal considera que el criterio de la presente sentencia, se encuentra apegado al transcrito de la Sala Regional Toluca, en el sentido de que el contenido de las páginas de Facebook, por sí solas, no pueden dar lugar a tener por acreditados los hechos materia de denuncia, pues es necesario que se adminiculen con otros elementos, lo cual, como ya se dijo, no acontece en el caso.

Sin que su simple manifestación de que del video se desprende la existencia de un mitin y que ello se puede adminicular con el contenido de la página de internet, pueda variar el sentido de la presente sentencia, pues como ya quedó plasmado en líneas

¹³ En la cual se revocó la sentencia dictada por este Tribunal en los juicios acumulados TEEM-PES-10/2015 y TEEM-PES-11/2015.

precedentes el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon al supuesto mitin al que hace referencia, imprescindibles para demostrar, al menos, de manera indiciaria su existencia.

Motivos por los cuales, este Tribunal Electoral considera que no se configura la infracción a la normativa electoral denunciada, y en consecuencia, resulta inexistente la violación atribuida a Rubén Rodríguez Jiménez por el hecho analizado.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido quejoso hace en su denuncia la manifestación de: “...*la utilización de recursos públicos con fines electorales...*”¹⁴, sin embargo, tal afirmación no encuentra sustento en las pruebas contenidas en el expediente; ni en los hechos hace señalamiento adicional, del que puedan deducirse los elementos mínimos de tiempo, modo y lugar respecto de algún acto o evento en el que se hubieran utilizado recursos públicos; en tales condiciones, al no contar este Tribunal con indicios suficientes que al ser concatenados demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica respecto de la utilización de recursos públicos para fines electorales, se estima inexistente tal hecho atribuido a Rubén Rodríguez Jiménez¹⁵.

OCTAVO. Culpa *in vigilando*. Por último, en relación al Partido Revolucionario Institucional, respecto a los hechos atribuidos a su candidato Rubén Rodríguez Jiménez, este Tribunal estima que en razón de que no se acreditaron las infracciones

¹⁴ Foja 10 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Resulta orientador el criterio sustentado por este Tribunal en la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-45/2015.

imputadas al candidato, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto por parte del citado instituto político, de tal suerte que no es posible atribuirle una falta a su deber de cuidado.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Rodríguez Jiménez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-087/2015**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-087/2015**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso y al denunciado; **por oficio**, la Partido Revolucionario Institucional y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minuto del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-087/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de tres de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: *“PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Rodríguez Jiménez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-087/2015. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-087/2015.”*; la cual consta de treinta páginas incluida la presente. Conste.